

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, sábado 21 de Junio de 1890.

Número 142.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE 19, NORTE.

CALENDARIO.

Junio.

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

Sábado 21.—San Luis Gonzaga, confesor; san Eusebio, obispo de Cesárea; sta. Demetria, virgen y mártir.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Legislativo.

Decretos: N° 26.—Concede una prórroga.—N° 27.—Imprueba un decreto de 7 de Setiembre del año próximo pasado.—Proyecto de Estatutos.

SECRETARIAS DE ESTADO.

Cartera de Relaciones Exteriores. Acuerdos: N° 8.—Manda pagar de eventuales una suma.—N° 9.—Acepta una renuncia.

Cartera de Gracia.

Acuerdo N° 2.—Deniega una solicitud.

Cartera de Gobernación.

Acuerdos: Ns. 12, 13 y 14.—Aprueban unos detalles.—Reproducción del acuerdo N° 84.

Documentos varios.

MARINA.

Movimiento marítimo.

Poder Judicial.

Sesiones.—Minutas.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER LEGISLATIVO.

N° 26.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

A iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1°.—Prorrógase por dos

años el término fijado por decreto N° XV, emitido por la Comisión Permanente el 10 de Diciembre de 1887, á la "River Plate Trust Loan and Agency Company" para la explotación de los ochocientos mil acres de terrenos baldíos concedidos á la "The Costa Rica Railway Company Limited," por el contrato Soto-Keith de 21 de Abril de 1884.

Art. 2°.—La corriente de inmigración deberá comenzar durante el primer año de esta prórroga.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez y siete días del mes de Junio de mil ochocientos noventa.

FRANCISCO M. IGLESIAS.

F. AGUILAR B., FÉLIX A. MONTERO, Srio. Srio.

Palacio Nacional.—San José, diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.

Ejecútese.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

JOAQUÍN LIZANO.

N° 27.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

En mérito á que el decreto que aprobó la convención para establecer en el país el servicio telefónico, fué emitido en desacuerdo con la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Impruébase el enunciado decreto de 7 de Setiembre del año próximo pasado, relativo á contrata celebrada con don Samuel Uribe para establecer y mantener el servicio telefónico durante el término de diez años.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez y siete días del mes de Junio de mil ochocientos noventa.

FRANCISCO M. IGLESIAS.

F. AGUILAR B., FÉLIX A. MONTERO, Secretario. Secretario.

Palacio Nacional San José, diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa.

Ejecútese.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

JOAQUÍN LIZANO.

ESTATUTOS

DE LA

Universidad de Santo Tomás.

(Continuación).

TÍTULO XI.

De los exámenes.

CAPÍTULO I.

De los exámenes para provisión definitiva de las Cátedras.

Art. 164.—En el acta en que la Dirección de Estudios dispone el orden de los exámenes, nombrará cinco examinadores.

Art. 165.—El día anterior al señalado para el examen de cada opositor, el Rector, á una hora precisamente determinada y para lo que deberá convocarse á todos los opositores, hará á presencia de los que concurren, insaculación en una urna de cédulas en que estén escritos los nombres de las materias que comprenden la ciencia ó ramo de que fuere la Cátedra, para que á continuación, se saque por suerte una, sobre la cual el examinando ha de componer la disertación que le sea posible.

Art. 166.—Reunida la Dirección al día siguiente, á la hora señalada para el examen, se dará principio al acto leyendo el sustentante la disertación anunciada. Enseguida, so procede al examen en que cada uno de los señalados, por su orden, debe preguntar al candidato por espacio de media hora.

El examen debe recaer sobre los puntos de la disertación y cualquiera otro que el ramo ó ciencia comprenda, y el método de enseñarlas: de manera que los examinadores puedan formar juicio, no solo de la instrucción del opositor sino de su aptitud pedagógica.

CAPÍTULO II.

De los exámenes anuales.

Art. 167.—Cada Cátedra debe rendir los suyos desde el 15 de Octubre hasta el 15 de Diciembre de cada año,

debiendo recaer en las materias que se hubiesen leído en el mismo año.

Art. 168.—En la primera quincena de Setiembre, la Dirección de Estudios nombrará anualmente tantas ternas de examinadores cuantos considere necesarios, designando entre los individuos de cada una su respectivo Presidente, y arreglando el orden de los exámenes. Todos los examinadores, antes de comenzar el período sinodal, presentarán ante el Rector juramento de desempeñar bien sus funciones y de votar en cada examen sin favor ni agravio de parte.

Art. 169.—El resultado de cada examen se consignará en una acta suscinta, que el Presidente de la respectiva terna extenderá en papel común y que firmada por él y los examinadores la remitirá al Secretario para que éste la archive haciendo previamente en el libro de exámenes del año, con que debe dar cuenta á la Dirección, las anotaciones á que el acta dé lugar.

Art. 170.—Anualmente se publicará en el mes de Enero, por el periódico oficial, el resultado de los exámenes universitarios del año anterior.

CAPÍTULO III.

Del examen para el grado de Bachiller.

Art. 171.—En el mismo acto en que el Rector admite al postulante, debe nombrar cuatro examinadores, y á la hora designada, se dará principio al examen y éste debe recaer sobre las materias comprendidas en los cursos que se exigen para el grado. Cada examinador debe preguntar durante media hora.

CAPÍTULO IV.

Del examen para el grado de Licenciado.

Art. 172.—Al admitir el Rector la presentación á este grado, nombrará tres examinadores para el primer examen y cinco distintos para el segundo, designando día y hora para cada uno.

Art. 173.—El primer examen debe recaer sobre las materias que respectivamente comprenden los cursos que se exigen, tratados teórica y prácticamente, una hora por cada sinodal.—Aprobado el candidato, tiene acceso al segundo examen. Este se verificará con arreglo á los artículos 165 y 166.

CAPÍTULO V.

Del examen para el grado de Doctor.

Art. 174.—Admitida la presentación á este grado, el Rector nombrará cinco examinadores, señalando día y hora para el examen, e. que se practicará como el segundo para el grado de Licenciado.

CAPÍTULO VI.

Del examen de incorporación.

Art. 175.—Dicho examen no será más que uno, ejecutado por tres examinadores, de nombramiento del Rector, cada uno de los cuales preguntará media hora, sobre las materias correspondientes al grado en que la incorporación se pretende.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones comunes á todos los exámenes.

Art. 176.—El nombramiento de examinadores debe recaer en individuos de la facultad á que el examen respectivo corresponda.

A falta de estos pueden nombrarse de otra análoga, calificada de tal por la Dirección de Estudios.

Art. 177.—En los exámenes para el grado de Licenciado y de Doctor, los miembros deben ser Licenciados, por lo menos, para los primeros y Doctores para los segundos.

Art. 178.—Los huéspedes comenales ó protectores del examinando, y los parientes de éste dentro del segundo grado, de consanguinidad ó primero de afinidad, no pueden ser examinadores.

Art. 179.—El examinando puede tachar en el acto de notificarse el nombramiento de examinadores aquel que fuese su enemigo capital ó de sus padres, y el Rector, cerciorado de la verdad de la causal, repondrá el nombramiento.

Art. 180.—A todos los examinadores nombrados los citará por circular el Secretario, con anticipación, por lo menos de dos días, á no ser que por impedimento de uno de los nombrados hubiese de designarse otro sin la anticipación indicada.

Art. 181.—Ninguno de los nombrados puede excusarse del cargo, sin justa causa á juicio del Rector.

Si éste eximiere al excusado, debe en el acto reponerlo, aun cuando sea de aquellos cuyo nombramiento corresponde á la Dirección de Estudios. La reposición se hará por auto en el expediente respectivo.

Art. 182.—Con excepción de los exámenes anuales, que deben ser dirigidos por el Presidente de la terna respectiva, y del primero para la licenciatura, que debe encabezarlo el Decano de la facultad correspondiente, todos los demás deben ser presididos por el Rector.

Art. 183.—El que preside un examen debe cuidar: 1º de que éste comience á la hora señalada; 2º que ningún sinodal se exceda en el tiempo que le corresponda, y 3º de que haya orden, dignidad y decoro en el acto; y en las discusiones precisión y comedimiento.

Art. 184.—Los examinadores proceden por orden de grado y tiempo, comenzando, en diferencia de grado, el superior, y en igualdad, el más antiguo.

Art. 185.—Ningún examinador puede tomar la palabra sin que el Presidente se la conceda, ni continuar con ella después que el mismo Presidente se la suspenda.

Art. 186.—Ningún examinador ha de pasar su tiempo en inútiles definiciones, ni en cuestiones inconducentes, ni contentarse con hacer preguntas sueltas que no producen más que una prueba superficial, nada honorífica para los interesados y harto dañosa á la instrucción. Al contrario, todo examinador reflexionando sobre la utilidad y delicadeza de su encargo,

debe hacer por desempeñarlo dignamente todo lo posible, procurando al paso que cree la importancia de un grado, sobre la de otro, profundizar y seguir los puntos que se discutan, evitar preguntas sobre las ya hechas y satisfechas, é indagar el caudal de conocimientos del candidato, atendida su edad y demás circunstancias, para dar después el voto que le pareciere según su conciencia.

Art. 187.—Cada examinador ha de juzgar de las aptitudes del sustentante por las contestaciones que á todos les dé. Así ningún sinodal puede separarse de su asiento durante el examen, sino una sola vez, por tiempo que no exceda de diez minutos y con previo permiso del Presidente, quien no debe concederlo, mientras otro se halle separado. Exceptuase el caso de un incidente extraordinario.

Art. 188.—Todo examen en la Universidad es público, salvo aquellos que la Dirección, con justa causa, permita que sean privados y al darse principio á los inmediatos á cualquier grado, el sustentante puede pronunciar un discurso que no exceda de un cuarto de hora, bien sobre la ciencia respectiva, bien para dedicar el acto á quien le plazca.

Art. 189.—Toda invitación impresa para un examen debe ser antes revisada por el respectivo Catedrático y autorizada por el Rector, á fin de que sea tan correcta cual corresponde.

CAPÍTULO VIII.

De la votación.

Art. 190.—Terminado cualquier examen, el Presidente lo anunciará tocando la campanilla. Si el examen es de los que producen votación, el examinando, el catedrático y los concurrentes, si los hubiere, evacuarán el aula, quedando sólo y á puerta cerrada las autoridades que ocupen la mesa, el Secretario, los examinadores y el Bedel.

Enseguida el Presidente recibe á los examinadores el juramento con la forma del caso. Acto continuo entrega á cada sinodal las libretas correspondientes á la votación. Luego por orden de antigüedad, cada votante se acerca á la mesa á depositar en la urna de votos las letras que significan el suyo. Las letras restantes las colocará en una caja separada, que al efecto ha de haber también sobre la mesa. El Presidente, á presencia de todos los que componen el Tribunal de examen; extrayendo de la urna de letras los votos, hace el escrutinio de éstos.

Art. 191.—Si de éste resultare aprobación, abiertas las puertas, el Presidente lo anuncia en plena concurrencia y alta voz, con expresión de la censura que hubiere obtenido el postulante, á quien en caso contrario, privadamente debe manifestársele que el examen se ha diferido.

Art. 192.—Ningún reprobado puede, sino después de un año, volverse á admitir á igual examen, el cual reprobado segunda vez, no debe entrar á ningún otro.

Art. 193.—La aprobación se significa con la letra "A" y la reprobación con la letra "B" teniendo la primera, tres grados de censura: *Mediano, Bueno y Sobresaliente*. La simple aprobación lleva siempre invivita la nota de mediano. La de Bueno, se figura con la letra "B" y la de Sobresaliente con la letra "S."

Art. 194.—La aprobación resulta de mayoría absoluta de votos por ella, en cualquiera de las tres letras que la indican y su grado de censura, de mayoría relativa. En caso de empate

sobre dicho grado, el Presidente tiene voto decisivo.

Art. 195.—En los exámenes anuales y en todos aquellos que no concurre el Secretario, los respectivos Presidentes hacen también lo que á este se atribuye en el artículo 190.

Art. 196.—El resultado de toda votación se consigna en un acta en que ha de hacerse relación del acto. Esta acta la firman el que ha presidido el examen, los examinadores y el Secretario si ha concurrido.

TÍTULO XII.

De la Biblioteca, Gabinetes y Colecciones.

CAPÍTULO I.

De la Biblioteca.

Art. 197.—Habrá una Biblioteca en la Universidad para que los miembros y alumnos de ella puedan consultar las obras que les interesen. Igual consulta pueden hacer personas extrañas al establecimiento con anuencia del bibliotecario.

Art. 198.—La Biblioteca contendrá aquellas obras que á juicio de la Dirección convengan ó que la Universidad pueda sucesivamente adquirir; mas debe darse preferencia á las clásicas en las materias que en la misma Universidad se cursaren.

Art. 199.—Todas las imprentas de la República, tienen la obligación de remitir á la Biblioteca de la Universidad un ejemplar de cada papel, periódico, libro y cualquier obra que impriman al salir á luz.

Art. 200.—La Biblioteca, por acuerdo de la Dirección de Estudios puede suscribirse á los periódicos literarios más acreditados, y obras nuevas que se publiquen y cuya adquisición se estime conveniente.

Art. 201.—La Biblioteca ha de permanecer abierta, todos los días y horas que la Dirección designe, y es severamente prohibido, sacar de la Universidad libro ó papel perteneciente á ella, sino es para actos del mismo Establecimiento.

Art. 202.—La Biblioteca ha de estar en un salón conveniente, espacioso y ventilado, dominado por una sola puerta, y provisto de los estantes necesarios al mejor orden y conservación de los libros y papeles. Las demás disposiciones relativas á la Biblioteca, se comprenden en las obligaciones del Bibliotecario de que trata el capítulo correspondiente.

CAPÍTULO II.

De los Gabinetes y Colecciones.

Art. 203.—A proporción que las rentas de la Universidad lo permitan, la Dirección de estudios establecerá en ella, uno ó más gabinetes, comprensivos: de instrumentos matemáticos y de física y de un laboratorio químico para facilitar y perfeccionar la enseñanza de estos ramos; y para lo propio respecto de medicina y cirugía, de una colección de drogas y demás objetos de materia médica: de un herbario de plantas indígenas y oxáticas, de una colección de piezas anatómicas y patológicas, así naturales como artificiales, relativas á la obstetricia, y de otra de máquinas operatorias é instrumentos antiguos y modernos corregidos y perfeccionados, vendajes, piezas de apósitos, máquinas, maniqués y demás objetos relativos á la cirugía.

Art. 204.—Estos gabinetes serán convenientemente ordenados y asistidos por las personas á quienes el Rec-

tor encargue de ello, bajo las reglas que la Dirección de Estudios establezca.

Art. 205.—Como los objetos que dichos gabinetes comprendan, son dedicados al servicio exclusivo de la Universidad, solamente podrá usarse de ellos para el estudio de los profesores y enseñanza de los alumnos, sin permitirse la extracción de alguno para servicio que no sea propio del establecimiento.

TÍTULO XIII.

De los bienes y rentas de la Universidad.

CAPÍTULO I.

De los bienes y rentas en general.

Art. 206.—Son bienes de la Universidad los que actualmente posee como tales y los que en lo sucesivo adquiriera por cualquier título traslativo de dominio.

Art. 207.—Son rentas de la Universidad:

1º—Los intereses del dineró que actualmente le pertenece.

2º—Los derechos que debe cobrar con arreglo al capítulo I, título 18.

3º—La tercera parte del quinto de los que mueren *ab intestato* sin herederos forzosos; y

4º—Las multas que en ellas se impongan.

Art. 208.—Los capitales de la Universidad y el sobrante anual de sus rentas, se irán acumulando sucesivamente á los fondos de la misma consolidados en el Tesoro Nacional, el que reconocerá sobre toda suma perteneciente á dicha Universidad el interés del uno por ciento mensual, que satisfará al fin de cada mes. Este arreglo podrá modificarse por mutuo convenio entre el Supremo Gobierno y la Directiva de la Universidad, pero no obstante no podrá estipularse un interés menor.

Art. 209.—Las rentas de la Universidad estarán bajo la inmediata autoridad del Gobierno interior de la misma, para darles la inversión que adelante prescribe.

Art. 210.—Los bienes y rentas de la Universidad están exclusivamente destinados al servicio y utilidad de ésta, y ninguna autoridad podrá distraerlos de su objeto.

CAPÍTULO II.

Distribución de las rentas.

Art. 211.—Con éstas deben cubrirse los gastos de la Universidad, sin que en ningún caso pueda cercenarse el capital. Los gastos se harán en subvencionar la segunda enseñanza, cuando la Dirección de Estudios lo estime conveniente; en pago de sueldos y honorarios, reparaciones, instrumentos, fiestas, alumbrado y demás objetos que sean de interés y utilidad para el establecimiento.

Art. 212.—Dichos gastos se harán con la debida prudencia y economía, atendiendo: 1º, á los objetos; 2º, á los útiles; y 3º, á los de ornato.

Art. 213.—Si las rentas no alcanzan á cubrir todos los enunciados gastos, la Dirección los reducirá al importe equivalente, haciendo las supresiones que estimare conveniente; y si por el contrario hubiese sobrante, al fin del año los invertirá en medidas extraordinarias que den impulso al establecimiento, ó lo hará ingresar en el Tesoro Nacional para su consolidación.

TÍTULO XIV.

Del escudo y sello de la Universidad.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 214.—El escudo y sello de la Universidad continuarán siendo los mismos desde su creación.

Art. 215.—El escudo ha de ostentarse en el frontispicio de la Universidad y en los demás lugares de la misma en que la Dirección disponga. Los sellos son dos: mayor y menor; estarán siempre á cargo del Secretario.

TÍTULO XV.

De las funciones de la Universidad y del ceremonial.

CAPÍTULO I.

De las funciones.

Art. 216.—Dos son las funciones que la Universidad celebrará y que sus rentas costean: la del aniversario de su fundación, la cual se hará junto con la de Santo Tomás de Aquino, titular del establecimiento, el 3 de Mayo, y la del 1º de Enero, para abrir los cursos, y cada dos años también para dar posesión á la Dirección de Estudios.

Art. 217.—El Gobierno de la Universidad tomará con la anticipación debida todas las providencias conducentes á la solemnidad de dichos actos.

Art. 218.—Fuera de las indicadas funciones ordinarias, la Dirección puede á causa de acontecimientos de alta importancia para la República, acordar la celebración de extraordinarias por cuenta del mismo establecimiento.

CAPÍTULO II.

Del ceremonial.

Art. 219.—Para la colocación de los individuos de los Supremos Poderes Nacionales, de la Dirección de Estudios y del Claustro, habrá en el aula magna en la parte más propia, un lugar capaz, elevado sobre el nivel del pavimento, convenientemente adornado á juicio de la Dirección y provisto de las mesas y demás útiles que se consideren necesarios; el resto del salón lo estará igualmente de competente número de sillas.

Art. 220.—En todas las funciones de la Universidad, el Rector ocupará el asiento preferente, salvo que concurra el Jefe de la Nación y el Obispo de la Diócesis. En este caso el Presidente de la República ocupa el centro, el Jefe de la Iglesia el inmediato asiento de la derecha y el Rector el de la izquierda.

Art. 221.—A las cabeceras de las mesas principales se colocarán el 1º y 2º vocal de la Dirección de Estudios, y á la izquierda el 3º y 4º. Retirados de la mesa siguen formando una línea por cada lado á dos ó más de fondo, si fuera necesario; á la derecha los individuos del Claustro por el orden 1º de grado y 2º de antigüedad: á la izquierda por el orden en que se denominan:

El Presidente del Congreso.

El de la Corte Suprema de Justicia.

Los Secretarios de Estado en los despachos de Instrucción Pública, de Gobernación, de Hacienda, de Relaciones Exteriores y de Guerra.

Los Representantes y suplentes por su orden.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los Condecorados de la Universidad que no pertenezcan al Claustro, los miembros honorarios de la misma y los Catedráticos que tampoco pertenezcan al Claustro, incluidos los Directores y Profesores de los Establecimientos privados reconocidos por orden de antigüedad.

Art. 222.—El Secretario tendrá su silla con mesa á la izquierda de la Dirección y el Bedel su asiento sin mesa, en uno de los ángulos superiores del aula detrás de la misma Dirección.

Art. 223.—El Rector anunciará el principio y conclusión de cada acto, con la palabra, previniéndole con un toque de campanilla, de cual hará uso cada vez que sea preciso exigir silencio ó llamar la atención á lo que inmediatamente se siga.

Continuará.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, GRACIA JUSTICIA, CULTO Y BENEFICENCIA.

Cartera de Relaciones Exteriores.

Nº 8.

Palacio Nacional.

San José, 19 de Junio de 1890.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que de eventuales de este ramo se pague al Administrador de "La Prensa Libre" la suma de cuarenta y dos pesos, valor de cuatro suscripciones á dicho periódico, dos durante un año y dos durante nueve meses, vencidos.— Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

GUTIÉRREZ.

Nº 9.

Palacio Nacional.

San José, 20 de de Junio 1890.

Vista la renuncia presentada por don Alberto Gallegos del destino de Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Carteras anexas, El Presidente de la República

ACUERDA:

Admitirla y suprimir el destino referido. Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

GUTIÉRREZ.

Cartera de Gracia:

Nº 2.

Palacio Nacional.

San José, 20 de Junio de 1890.

Visto el memorial en que la reo Cecilia Campos Vargas pide conmutación de la pena que le fué impuesta por el crimen de homicidio,

El Presidente de la República, de acuerdo con el dictamen de la Suprema Corte de Justicia,

ACUERDA:

Denegar la expresada solicitud. Publíquese.

Rubricado por el señor Presidente.

GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación.

Nº 12.

Palacio Nacional.

San José, 19 de Junio de 1890.

Por cuanto la Municipalidad del

cantón de Escasú, en el artículo 1º de la sesión celebrada el día 2 del corriente mes, ha dado su aprobación á los detalles levantados por las Juntas Ineritarias respectivas, para la composición de caminos del centro de aquella villa y del distrito de Santa Ana, y de conformidad con el inciso 4º del artículo 9º de la ley de 2 de Julio de 1888.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los indicados detalles.

Distrito de Escasú.

Table listing names and amounts for the District of Escasú, including Adolfo Brenes, Adolfo Castro, Antonio Méndez, Apolonio Sandí, Ambrosio Madrigal, Antonio León Sandí, Anselmo Sandí, Aureliano Sandí, Antolín Sandí, Antonio Mora, Antonio Angulo Sandí, Antonio Madrigal, Antonio Delgado, Agustín Delgado, Antonio Fernández, Antonio Jiménez, Antonio León Jiménez, Antonio Chacón, Antonio Espinosa, Antonio Alcamirano, Antonio Montes, Agustín Anchía, Antonio Sosa, Alejo Arias, Antonio Badilla, Antonio Azofeifa, Alejo Bustamante, Antonio Monje, Antonio Angulo Cortín, Antonio Córdoba Córdoba, Antonio Córdoba, Anselmo Aguilar, Anselmo Azofeifa, Antonio Angulo Araya, Antonio Herrera, Antonio Araya, Antonio Ramírez, Baltasar Badilla, Bruno Herrera, Valerio Sandí, Basilio Madrigal, Bruno Alvarado, Benjamin Alvarado, Baltasar Mora, Custodio Vázquez, Celedonio Fernández, Celimo Arias, Cristóbal Gómez, Cayetano Sandí, Clodomiro Mora, Cristóbal Sandí, Casimiro Quesada, Carmen Marín, Carlos Marín, Canuto Jiménez, Camilo Araya, Ciríaco Herrera, Carlos Badilla, Carlos Herrera, Casimiro Herrera, Cerlindo Navarro, Carmen Badilla, Cipriano Azofeifa, Clodomiro Azofeifa, Carmen Sandí, Dolores Badilla, Demetrio González, Domingo Arias, Dionisio Azofeifa, Dolores Jiménez, Doroteo León, Dionisio Guzmán, Domingo Ríos, Domingo Bermúdez, Dionisio Chaves, Damián Badilla, Dámaso Herrera, Daniel Marín, David Solís, David Madrigal, Etanislao Mora, Eulogio Bermúdez, Eustaquio Vargas, Encarnación Marín, Eusebio Sandí, Enrique Flores, Enrique León, Eusebio Montes, Ezequiel Fernández, Etanislao Delgado, Eligio Guzmán, Evaristo Araya, Estelán Alvarado, Elías Saborío, Eligio Mata, Ezequiel Ramírez, Evaristo Herrera, Enrique Cooper, Evaristo Jiménez, Eugenio Solís, Ezequiel Azofeifa, Elías Ramírez, Francisca Badilla, Francisco Aguilar León

Table listing names and amounts, including Fernando León, Fernando Solís, Francisco León Fernández, Francisco Sandí Herrera, Francisco Azofeifa Madrigal, Florencio Marín, Francisco Angulo Cortín, Félix Sandí, Francisco María Sandí, Fulgencio Sandí, Francisco Delgado, Francisco Flores León, Francisco Arias León, Fladeño Madrigal, Fabián León, Faustino Corrales, Fernando Delgado, Felipe Marín, Francisco Chacón, Florentino Umaña, Francisco Torres, Fulgencio Molina, Francisco Jiménez, Faustino Azofeifa, Francisco Herrera Montes, Francisco Chaves Aguilar, Fermín Flores, Francisco Sandí de Torres, Florentino Cerdas, Francisco Chaves Mora, Francisco Angulo Guerrero, Francisco Delgado Guerrero, Francisco Curranza, Federico Zamora, Francisco Peralta, Francisco Montoya, Fidel León, Gurdo Motamoros, Guillermo Bermúdez, Gregorio Badilla, Gabriel Solís, Gordiano Fernández, Gabino Alvarado, Gerardo Campos, Gregorio Chavarría, Ignacio León, Isidro Delgado, Ildefonso Cortín, Ignacio Fernández, Isidro Angulo, Jenaro Delgado, Jesús Angulo, Joaquín Delgado Guerrero, Jesús Chaves, Julián Chacón, José Rojas León, Juan Badilla Herrera, Juan Montoya León, José Córdoba Luiso, José Ovares Córdoba, Jacinto Azofeifa, José Zamora de S. D., José Zamora h., Jesús Orozco, Joaquín Quesada, José María Garro, Juan Quesada, José Mº León Sandí, Julián Zúñiga, Juan Sandí Bermúdez, José Mens, Juan Corrales, José Ramírez, Juan León Herrera, Jesús Delgado Corrales, Jesús Aguilar Sandí, Jesús Corrales Arias, José Mº Herrera Corrales, Juan Delgado Vargas, Juan Monje, Jesús Roldán, Joaquín Roldán, José Calixto Marín, José Solís Marín, Julián Marín, Juan Jiménez, Juan Agustín Delgado, José Montoya Chaves, Julián Fernández, Joaquín Jiménez León, Juan Arias, José Sandí Ríos, José Pablo Angulo, Julián Torres, Juan Guzmán, Juan Fernández Guadamuz, José Mº Fernández Vargas, Juan Maximiliano León, José Altamirano, Joaquín Herrera, José Alvarado Sosa, José Mº Alvarado, José Herrera Martino, Juan Antonio Salas, Jesús Araya, José Mº Torres, José Mº Fernández Guadamuz, Juan Badilla Ríos, Julián Mata, José Campos, José Madrigal Guerrero, Juan Bustamante, José Chaves Ríos, José Mº Araya, José Mº López, José Mº Hidalgo, Juan Sandí Ramírez, Jesús Mº Hidalgo, Jesús Adriano Hidalgo, José Fernández, Juan Herrera, Joaquín Morales, Jesús Montoya, José Sabor, José Zúñiga, José Solís Marín, Juan Delgado Mº, José Mº Barrera, José Mºje Vargas, José Mº Mºje

Main table listing names and amounts in columns, organized by letters (A, B, C, D, E, F, G, H, J) and sub-sections like 'Distrito de Santa Ana'.

